

■■■■■, veintiuno de julio de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que se ha deducido apelación de la sentencia de 5 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelaciones de ■■■■■, mediante la cual se acordó la remoción del señor ■■■■■ del cargo de Conservador de Bienes Raíces, Comercio y Archivero de ■■■■■.

2º) Que la remoción de funcionarios que no gozan de inamovilidad en el cargo está regulada por el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, cuyo inciso primero ordena lo siguiente: "Los funcionarios que no gocen de inamovilidad, serán removidos por el Presidente de la República con el solo acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva."

3º) Que la norma antes transcrita exige que la remoción sea acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte respectiva, entendiéndose por tal tanto la Corte de Apelaciones que conoce del asunto en primera instancia como también la Corte Suprema cuando revisa los antecedentes por vía de apelación, cuyo es precisamente el caso.

4º) Que en la audiencia de 9 de junio pasado se procedió a la vista del recurso de apelación y el resultado de la votación fue el siguiente:

- El Presidente señor ■■■■■ y los ministros y ministras señoras ■■■■■ y xxxxxx, señor ■■■■■, señoras ■■■■■, ■■■■■, ■■■■■ y suplente señora ■■■■■, estuvieron por confirmar la sentencia apelada.
- Los ministros y ministras señor ■■■■■, señora ■■■■■, señor ■■■■■, señoras ■■■■■ y ■■■■■, fueron del parecer de revocar lo fallado.

5º) Que el resultado de la votación no ha alcanzado la mayoría de miembros en ejercicio que exige el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales para acordar la remoción, sin que resulten aplicables al caso las reglas sobre formación de acuerdo contenidas en el párrafo segundo del Título V del aludido cuerpo normativo, por tratarse este de un asunto no jurisdiccional.

En virtud de estas consideraciones y visto lo dispuesto en el Acta N°108- 2020, al no haberse alcanzado la mayoría que exige el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara** que el señor [REDACTED] no queda removido de su cargo.

Se previene que el ministro señor [REDACTED] concurre a la decisión teniendo presente que, ante el resultado de la votación, no resultan aplicables al caso las reglas sobre formación de acuerdo contenidas en el párrafo segundo del Título V del aludido cuerpo normativo, por disponerlo así la ley, que no admite aumentar el número de integrantes en ejercicio del Tribunal al momento de la votación para llegar a un resultado diferente ni reduce las exigencias de quórum que prevé para que esta Corte Suprema, conociendo de la remoción de un empleado auxiliar de la justicia, la pueda acordar, por haberlo así acordado el tribunal inferior cuya sentencia se apela.

Acordado con el voto en contra de la ministra señora [REDACTED], quien, ante el resultado de la votación, y por considerar que a esta Corte Suprema le corresponde emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación que se trae a su conocimiento, fue del parecer de aplicar las reglas de los acuerdos contenidas en los artículos 72 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, extensibles a la Corte Suprema por remisión del artículo 103 del mismo texto legal. Específicamente, esta disidente estuvo por aplicar el artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y, ante la discordia de votos para formar mayoría legal, llamar a integrar tantos jueces cuantos sean necesarios para que cualquiera de las opiniones pueda formar sentencia, procediendo a una nueva vista de conformidad con el artículo 87 del aludido cuerpo normativo.

Acordado, asimismo, con el voto en contra de la ministra señora [REDACTED], quien estuvo por emitir un pronunciamiento confirmatorio de la

sentencia apelada al haberse así acordado por el tribunal pleno de la Corte Suprema con el voto de la mayoría de los presentes. En opinión de esta disidente, la competencia de la Corte Suprema está determinada por la apelación que se elevó a su conocimiento, y, una vez concluida la vista del recurso, se acordó la confirmación de la sentencia apelada por mayoría absoluta de votos conformes del tribunal, en los términos que establece el

artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales. Decisión esta última que no se ve alterada por lo dispuesto en el artículo 493 del Código Orgánico de Tribunales, pues la mayoría de los miembros en ejercicio a que alude este precepto dice relación con la Corte de Apelaciones respectiva que adoptó el acuerdo, sin que se extienda ese *quorum* -en este caso- al tribunal superior que conoce del asunto en segunda instancia.

Regístrese y devuélvase. Comuníquese vía electrónica y archívese. AD-1760-2024.

[REDACTED]
Ministra
Fecha: 21/07/2025 16:47:29

[REDACTED]
Ministra
Fecha: 21/07/2025 16:48:10

[REDACTED]
Ministro
Fecha: 21/07/2025 16:48:47

[REDACTED]
Ministro
Fecha: 21/07/2025 16:50:03

[REDACTED]
Ministra
Fecha: 21/07/2025 16:50:49

[REDACTED]
Ministra
Fecha: 21/07/2025 16:51:41

[REDACTED]
Ministra
Fecha: 21/07/2025 16:53:25

[REDACTED]
Ministra
Fecha: 21/07/2025 16:54:06



Ministra

Fecha: 21/07/2025 16:54:43



Ministro(S)

Fecha: 21/07/2025 16:55:20

Pronunciada por el señor Presidente don [REDACTED] y los ministros y ministras señoras [REDACTED] y [REDACTED], señores [REDACTED]. y [REDACTED], señoras [REDACTED] y [REDACTED], señor [REDACTED] señoras [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y la ministra suplente señora [REDACTED]

No firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de estos antecedentes, el señor Presidente, don [REDACTED] y los ministros señora [REDACTED] y señor [REDACTED], por encontrarse ausentes.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

[REDACTED]

Ministro de Fe

Fecha: 21/07/2025 17:54:39

En [REDACTED], a veintiuno de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

[REDACTED]

Ministro de Fe

Fecha: 21/07/2025 17:54:39

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.